



Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles



TÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Regla 1.- Las presentes Reglas tienen por objeto regular aspectos técnico-operativos de observancia general, para dar agilidad, firmeza y precisión a los actos de aplicación que le encomienda la Ley de Concursos Mercantiles al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en el marco de lo dispuesto por los artículos 311 fracción XIV, y 321 fracción I; y demás relativos y aplicables de la Ley.

Regla 2.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

I. Acreedores Reconocidos.- Aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;

II. Auxiliares. - Las personas físicas designadas por los Especialistas y autorizadas por el Juez, para que lo apoyen en el ejercicio de sus funciones; cuya retribución económica se determinará en términos de lo dispuesto por estas Reglas, la cual corre a cargo de los propios Especialistas;

III. Categoría. - La división establecida en estas Reglas conforme a la cual se clasifica a los Especialistas en razón de su experiencia, desempeño e infraestructura, que servirá como parámetro para la designación mediante el procedimiento aleatorio en los procedimientos de concurso mercantil, según las características del Comerciante;

IV. Clave Individual de Registro. - Código alfanumérico que se compondrá de los siguientes elementos: Especialidades, entidad federativa, número individual y dígito verificador, único e irrepetible para identificar a cada Especialista;

V. Comerciante. - La persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende el patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Concursos Mercantiles;

El término podrá comprender igualmente a las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando inicien procesos de desincorporación o extinción y sean administradas por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado;

VI. Criterios. - Los Criterios de Selección y Actualización de los Especialistas de Concursos Mercantiles;

VII. Código de Ética. - Conjunto de normas y valores que emite el Instituto, bajo el cual los Especialistas deben regir su conducta en todo momento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS
DE CONCURSOS MERCANTILES

- VIII. Domicilio en Internet.** - El sitio del Instituto en la red mundial que se identifica con el siguiente nombre de dominio: *www.ifecom.cjf.gob.mx*;
- IX. Especialidades.** - Aquellas con las cuales, el Instituto autorizó y registró al Especialista identificadas como visitador, conciliador y síndico;
- X. Especialistas.** - Los profesionistas independientes registrados y autorizados por el Instituto para fungir como órganos del concurso mercantil en que fueran designados, denominados visitador, conciliador y síndico, a excepción de las que se nombrarán las Especialidades que se autoricen;
- XI. Formatos.** - Los documentos impresos o electrónicos que el Instituto haya autorizado de manera expresa por requerimiento de Ley o por conveniencia operativa de ésta;
- XII. Instituto.** - El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- XIII. Juez.** - Juez de Distrito que conoce del procedimiento de concurso mercantil;
- XIV. Junta Directiva.** - La Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- XV. Ley.** - La Ley de Concursos Mercantiles;
- XVI. Lineamientos de Supervisión.** - Los Lineamientos de Supervisión de los Especialistas de Concursos Mercantiles;
- XVII. Masa.** - La porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos con excepción de los expresamente excluidos en términos de la Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos;
- XVIII. Registro.** - El Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- XIX. Reglas.** - Las presentes Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles;
- XX.-Ubicaciones Geográficas:** A la entidad federativa en la que se ubique el domicilio de los Especialistas y aquellas en que éstos sean autorizados para ejercer su Especialidad;
- XXI. UDI's.**- Las Unidades de Inversión a las que se refiere el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1 de abril de 1995; y
- XXII. UMA.** - La Unidad de Medida y Actualización a la que se refiere la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2016.

Regla 3.- La difusión de las funciones, objetivos, procedimientos, Criterios, Lineamientos, Formatos, Reglas, Registro, capacitación y demás disposiciones de carácter técnico y operativo la hará el Instituto a través de su Domicilio en Internet o por otros medios que considere convenientes.

Regla 4.- Cuando en estas Reglas se señalen plazos en días, se entenderán hábiles, a menos que expresamente se indique que son naturales.



TÍTULO II

Del procedimiento de Selección de Especialistas para su inscripción en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles

Capítulo Único

Regla 5.- El procedimiento para la inscripción al Registro iniciará con la presentación de la solicitud y con el análisis del expediente del solicitante que el Instituto haya conformado con el formato de solicitud y todos los documentos que en el mismo se requieran.

Regla 6.- El solicitante podrá presentar el formato de solicitud de inscripción al Registro y la documentación requerida en las oficinas del Instituto o de manera electrónica.

En caso, de presentarla electrónicamente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada, sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación enviada.

Regla 7.- El solicitante deberá acreditar que cumple los requisitos exigidos por la Ley, los Criterios y estas Reglas.

La solicitud de inscripción al Registro incluirá la declaración, bajo protesta de decir verdad, de que no se ubica en alguna de las prohibiciones que establecen las fracciones II y V del artículo 326 de la Ley. La sola presentación de la solicitud de inscripción al Registro significa que el solicitante acepta expresamente todas las obligaciones que la Ley, estas Reglas u otro ordenamiento, imponen a los Especialistas.

Regla 8.- El Instituto se reserva el derecho de solicitar cualquier información adicional que juzgue conveniente para la evaluación del solicitante.

Regla 9.- A fin de complementar la información para decidir sobre la inscripción en el Registro, el Instituto podrá publicar en los términos de la Regla 3, los nombres de los solicitantes y podrá hacer investigaciones sobre información pública respecto del cumplimiento de requisitos y perfiles profesionales, a la vez que citará al solicitante a una o varias entrevistas en las cuales podrá aplicar evaluaciones de conocimientos teóricos y prácticos.

Regla 10.- Con la información anterior, el Instituto evaluará al solicitante y, en su caso, autorizará el registro diferenciado de conformidad con estas Reglas y lo comunicará al interesado.

Cuando el interesado no cumpla con lo previsto en la Regla 7 o se abstenga de proporcionar la información a que se refiere la Regla 8, el Instituto rechazará su solicitud, haciéndole saber las causas que lo justifican.



Regla 11.- El Instituto extenderá constancia de inscripción en el Registro a los Especialistas autorizados, la cual contendrá:

- I. Nombre del Especialista;
- II. Especialidades;
- III. Clave Individual de Registro;
- IV. Ubicaciones Geográficas que le haya(n) sido reconocida(s) para desempeñar sus funciones; y
- V. Categoría(s).

La constancia de inscripción en el Registro mantendrá su validez mientras sus datos aparezcan en el Registro que se publica en el Domicilio en Internet.

Regla 12.- Para que un Especialista ya registrado en alguna de las Especialidades obtenga su registro en otra o en alguna otra Ubicaciones Geográficas, deberá presentar su solicitud por escrito o de manera electrónica y proporcionar la información que sustente la aspiración y asentamiento geográfico de sus oficinas que solicita, acompañando la documentación complementaria. El trámite del nuevo registro se hará conforme a lo señalado en las Reglas de este Título.

En caso, de presentar su solicitud vía electrónica deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada, sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación enviada.

Regla 13.- El Instituto podrá determinar el cierre del Registro en forma temporal para una o varias zonas del país si estima que existe una saturación de Especialistas; lo cual hará saber a través del Domicilio en Internet.

TÍTULO III
Registro de los Especialistas

Capítulo Primero
Del Registro

Regla 14.- El Registro está conformado por profesionistas, personas físicas que, por haber cumplido los requisitos previstos en la Ley, los Criterios y estas Reglas, son autorizadas por el Instituto para realizar las funciones de acuerdo a las Especialidades asignadas en los procedimientos de concurso mercantil, en los términos que dispongan los referidos ordenamientos, así como la demás normativa que emita el Instituto.



Las funciones que los Especialistas realizan como órganos del concurso mercantil son de máxima importancia y trascendencia para el cumplimiento de los objetivos e interés público que tutela la Ley, por lo que deben ser ejercidas por personas con solvencia moral, conocimiento y experiencia relevante.

Regla 15.- El Registro se integrará con las tres Especialidades previstas por la Ley. Un Especialista podrá ser registrado en una o más Especialidades, siempre que reúna los requisitos establecidos en la Ley, los Criterios y estas Reglas. Los Especialistas estarán clasificados en las categorías a las que hace referencia el Capítulo Segundo del presente Título de estas Reglas.

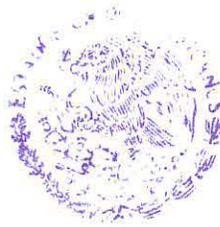
Regla 16.- Las actuaciones de los Especialistas dentro de los procedimientos de concurso mercantil se registrarán por los principios de imparcialidad, profesionalismo, excelencia, confidencialidad y honestidad. Para estos efectos se entiende por:

- I. Imparcialidad.- Los Especialistas deberán fungir como facilitadores del proceso, en apoyo al órgano jurisdiccional, por lo que tienen la obligación de no tomar partido exclusivamente en favor de alguno de los actores del concurso mercantil, ni actuar con sujeción a la voluntad de alguna de las partes;
- II. Profesionalismo.- Los Especialistas deberán actuar conforme a su experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, atendiendo a su pericia en la materia concursal, de igual modo, se encuentran obligados a mantenerse actualizados en los temas relacionados al desempeño de sus funciones;
- III. Excelencia.- Los Especialistas deberán en todo momento privilegiar la perfección en sus labores, atendiendo la eficiencia, manejo de tiempo y resultados;
- IV. Confidencialidad.- Los Especialistas deberán garantizar la secrecía y resguardo de la información que se ventile en el concurso mercantil, y deberán hacer llegar la información relevante y necesaria para el proceso a quienes tengan derecho a ella; y
- V. Honestidad.- Los Especialistas deberán regir su actuación conforme a la rectitud de su conducta, obteniendo para sí y para otros, el beneficio que la propia Ley le reconoce por su actividad.

Regla 17.- Los Especialistas deberán observar el Código de Ética en todo momento. El incumplimiento de sus disposiciones será considerado por el Instituto y, dependiendo de la gravedad de la conducta podrá determinar la sanción que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo que el Juez resuelva para el correcto desarrollo del proceso concursal.

Los aspirantes a Especialista deberán manifestar, en la solicitud de inscripción al Registro, el compromiso inexcusable de observar el Código de Ética, durante todo el tiempo que tengan el carácter de Especialista autorizado por el Instituto.

Regla 18.- En atención a que la autorización para desempeñar las funciones de visitador, conciliador y sindico se concede en función de la calidad de la persona, en ningún caso, los Especialistas podrán delegar ni subcontratar las



funciones que la Ley les encomienda. Los Especialistas sólo podrán contratar, con la previa autorización del Juez, a los Auxiliares que estimen necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como a las personas físicas o morales para que les presten servicios profesionales, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para la administración y realización de la Masa, lo que será materia de previa autorización judicial.

Asimismo, los Especialistas podrán autorizar a personas dentro del procedimiento, en los términos y para los efectos que establezcan las disposiciones legales supletorias a la Ley. En ningún caso, los autorizados podrán suscribir a nombre de los Especialistas los documentos que éstos deban suscribir en forma personalísima.

Regla 19.- Tratándose de los Especialistas que presten sus servicios profesionales en procedimientos especiales previstos en otros ordenamientos jurídicos, en los que se requiera contar con su registro administrado por este Instituto, deberá apegarse siempre a los estándares exigidos en los mismos, en la Ley y sus Reglas de Carácter General.

Regla 20.- De cada Especialista registrado, el Instituto resguardará y mantendrá los datos proporcionados en la solicitud de inscripción al Registro, así como la información que haya exhibido y la obtenida de las entrevistas que se le practiquen, la evaluación de sus conocimientos y de su desempeño en los procesos concursales en que se le haya designado, los resultados de las investigaciones que se realicen y los que provengan de las diversas actividades de actualización que el Instituto determine periódicamente.

Se incorporarán al Registro las modificaciones a las categorías, las solicitudes de suspensión, así como las amonestaciones, suspensiones temporales y cancelaciones que imponga el Instituto de conformidad con el artículo 336 de la Ley.

Para mantener actualizada la información, los Especialistas deberán comunicar al Instituto en un plazo máximo de tres días posteriores a que ocurra el acontecimiento, cualquier modificación a sus datos, ya sea por escrito o vía electrónica adjuntando en su caso la documentación precedente.

En caso de presentar sus modificaciones vía electrónica deberá manifestar bajo protesta de decir verdad que la documentación digitalizada adjunta corresponde a su original, la cual no ha sido modificada ni alterada, sin perjuicio de lo anterior el Instituto podrá solicitar el cotejo de la documentación solicitada.

Regla 21.- Con base en los datos contenidos en el Registro, el Instituto expedirá constancias de inscripción y emitirá la lista de Especialistas, la cual será publicada en el Domicilio en Internet, en la que se incluirá el estatus que guarda su Registro.

Regla 22.- El Instituto podrá mantener el Registro utilizando medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de procesamiento de información, con los respaldos adecuados, documentales o electrónicos.



Regla 23.- El Instituto asignará una Clave Individual de Registro a cada Especialista.

Capítulo Segundo

De las Categorías

Regla 24.- El Registro estará diferenciado atendiendo a lo siguiente:

- I. Especialidades.
- II. Ubicaciones Geográficas.
- III. Experiencia como Especialista. - Se compone del número de concursos mercantiles en los que haya intervenido y que se considere que haya cumplido la finalidad de la etapa en la que participó.
- IV. Desempeño. - Refiere a lo siguiente:
 - a) El número de sustituciones y/o remociones determinadas por el Juez en el proceso concursal en que hubieren intervenido, relacionadas con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley; y
 - b) El número de sanciones administrativas que el Instituto le ha impuesto, así como la gravedad de las mismas.
- V. Infraestructura. - Refiere a los recursos materiales (*bienes muebles, inmuebles, equipo de oficina, sistemas, así como todos los recursos físicos que puedan ser empleados por el Especialista en el ejercicio de sus funciones.*) y humanos que integran el equipo de trabajo del Especialista para la atención de los procedimientos de concurso mercantil.

El equipo de trabajo de los Especialistas se refiere al número de auxiliares que tienen registrados en el Instituto, así como al personal con que cuentan o el que pueden integrar para la atención de los asuntos.

La clave de diferenciación estará integrada por las siguientes siglas, donde:

- I. Infraestructura.
- CH. Chica que cuenta hasta con 5 auxiliares.
- MED. Mediana que cuenta con 6 auxiliares y hasta 10; y
- GDE. Grande que cuenta con más de 10 auxiliares.



La infraestructura se determinará conforme a la siguiente tabla:

¹ Tabla 1

Regla 25.- La clasificación de los Especialistas se determinará conforme a las categorías siguientes:

Categoría A

Los Especialistas ubicados en esta Categoría serán diferenciados en dos apartados:

Apartado 1

- I. Experiencia como Especialista: 4 procedimientos de concurso mercantiles en adelante.
- II. Desempeño:
 - a) Sin sanción de suspensión temporal o hasta una amonestación; y
 - b) Sin remoción y/o sustitución determinada por el Juez en algún proceso concursal, relacionadas con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley; e,
- III. Infraestructura: Grande.

Apartado 2

Además de los requisitos previstos en el Apartado 1, fracción I, de esta Regla, el Especialista que haya sido designado en al menos un concurso mercantil en el que se hubiere actualizado alguna de las condiciones siguientes:

- I. El Comerciante cotiza en bolsa de valores;

¹ Tabla 1

INFRAESTRUCTURA								
Rango/concepto	R.H. (fijo)	R.H. (variable)	Oficina (propia / rentada)	Mobiliario	Equipo de oficina	Equipo de cómputo	Sistemas (software)	Otros
CHICA								
MEDIANA								
GRANDE								



- II. Que alguna parte relevante de los activos se ubiquen fuera del territorio mexicano y/o que el Especialista haya tenido que intervenir en algún procedimiento extranjero en defensa de los intereses de la Masa;
- III. Cuando los ingresos acumulables para efectos del Impuesto sobre la Renta declarados en el ejercicio fiscal inmediato anterior a la solicitud o demanda de concurso mercantil de la Comerciante, la clasifique como grande contribuyente en términos de las disposiciones fiscales; y
- IV. Los pasivos involucrados en el concurso mercantil por el monto equivalente a los ingresos considerado para los grandes contribuyentes en términos de las disposiciones fiscales, conforme a lo siguiente:
 - a) Visitadores: Los consignados en el dictamen que hubieren rendido.
 - b) Conciliadores y síndicos: Los reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.
- V. El Comerciante que esté obligado a dictaminar sus estados financieros de acuerdo con las disposiciones fiscales.

Categoría B

- I. Experiencia como Especialista: De 1 hasta 3 concursos mercantiles;
- II. Desempeño:
 - a) Hasta 1 sanción de suspensión temporal o hasta 2 de amonestación.
 - b) Hasta 1 remoción o sustitución determinada por el Juez en algún proceso concursal, relacionada con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley.
- III. Infraestructura: Mediana.

Categoría C

- I. Quienes no reúnan la Experiencia como Especialista a que se refieren las Categorías A y B;
- II. Desempeño:
 - a) Más de 1 sanción de suspensión temporal o más de 2 de amonestación.



- b) Hasta 2 remociones o sustituciones determinadas por el Juez en algún(os) proceso(s) concursal(es), relacionadas con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley.

III. Infraestructura: Chica.

Para el factor desempeño a que se refiere esta Regla se tomarán en cuenta remociones y/o sustituciones que de índole judicial se hubieren determinado, salvo lo dispuesto por los artículos 147 y 174 de la Ley, y las sanciones administrativas que se hayan impuesto al Especialista en el último año calendario.

Para el factor "Experiencia como Especialista" a que se refiere esta Regla, se toma en cuenta el número de concursos mercantiles en los que haya intervenido el Especialista y que haya cumplido la finalidad de la fase o etapa en la que participó. Para ello, se determina tomar en consideración lo siguiente:

- I. **Fase de visita:** entrega de dictamen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y 40 de la Ley.
- II. **Etapa de conciliación:** suscripción de un convenio con Acreedores Reconocidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley, aprobado por el Juez que se encuentre firme.
- III. **Etapa de quiebra:** suscripción de un convenio con Acreedores Reconocidos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley, aprobado por el Juez que se encuentre firme, enajenación de por lo menos el 75% de la Masa, en su caso, y pago a los acreedores reconocidos, y terminación por insuficiencia de activos, en términos de la metodología para la obtención de la información que emita el Instituto.

Cualquier circunstancia no prevista será valorada por la Junta Directiva.

Regla 26.- La Junta Directiva podrá determinar que los Especialistas de nuevo ingreso sean clasificados inmediatamente en las Categorías "A", en el apartado que corresponda, o "B" descritas en la Regla anterior, si el aspirante satisface los perfiles en los términos previstos en los Criterios para las Especialidades requeridas; además, tener experiencia comprobable de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable, de acuerdo con lo siguiente:

Categoría A:

- 1. **Apartado 1.** Relativos a empresas de tamaño mediano a grande conforme a lo previsto en la Regla 43, fracción I.
- 2. **Apartado 2.** Relativos a empresas en las que se actualice alguna de las condiciones previstas en el apartado 2 de la Categoría A de la Regla que precede.

Categoría B: Relativos a empresas de tamaño chico a mediano conforme a lo previsto en la Regla 43, fracción I.



Regla 27.- El Instituto realizará la actualización a la clasificación de la Categoría de los Especialistas de manera anual conforme a las presentes Reglas. Asimismo, los Especialistas podrán solicitar en cualquier momento ser registrados en otra Categoría cuando cumplan y justifiquen las condiciones requeridas en estas Reglas y el Instituto dictamine su procedencia.

Regla 28.- Son causas de reclasificación de la Categoría en la Especialidad que corresponda:

- I. En el momento en que el Instituto determine que el Especialista debió excusarse por encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 328 de la Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan;
- II. Cuando el Especialista exceda el número de sanciones administrativas a que se refiere la Categoría correspondiente;
- III. Cuando el Juez determine sustituciones y/o remociones del Especialista en el proceso concursal en que hubieren intervenido, relacionadas con actos u omisiones en que haya incurrido, en términos del artículo 60 de la Ley; y
- IV. Cuando el Especialista incumpla de manera reiterada con la normativa que se emita con el propósito de que brinde al Instituto las facilidades de inspección y supervisión del ejercicio de sus funciones.

Regla 29.- La Junta Directiva podrá en cualquier momento modificar la Categoría del Especialista, cuando cumpla con alguno de los factores previstos en las presentes Reglas para ser considerado en una Categoría distinta.

Regla 30.- Los Especialistas que hayan incurrido en los supuestos previstos en las Reglas 28 y 29, sólo podrán acceder nuevamente a la Categoría perdida, hasta que transcurra el plazo de un año calendario a partir de que se haya actualizado el supuesto, con independencia de las sanciones administrativas que al efecto procedan.

Regla 31.- La pérdida de la Categoría en ningún caso implicará la sustitución en el concurso mercantil al cual hubiere sido designado.

Regla 32. En todo caso, la Junta Directiva podrá considerar discrecionalmente algún otro factor que estime conveniente, a propuesta de alguno de sus miembros, para efectos de asignar en forma motivada una Categoría distinta a los Especialistas.



Capítulo Tercero

De la Suspensión en el Registro

Regla 33.- La Junta Directiva podrá determinar la suspensión temporal en el Registro por los siguientes motivos:

- I. Solicitud del Especialista, recibida por el Instituto antes de que se produzca alguno de los procedimientos aleatorios de designación;

El Especialista deberá aportar los elementos de prueba necesarios a efecto de valorar la procedencia de la solicitud.

En el supuesto de que se haya designado al Especialista, la suspensión temporal será procedente para futuros procedimientos aleatorios de designación. El Especialista sólo podrá dejar de realizar las funciones respecto de las designaciones efectuadas, cuando el Instituto tenga por justificada la excusa en términos del artículo 331 de la Ley;

- II. Incapacidad del Especialista, en cuyo caso deberán exhibirse las constancias que acrediten tal estado;
- III. Como resultado de las sanciones impuestas por el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 337 y 338 de la Ley, o
- IV. Las demás que determine la Junta Directiva.

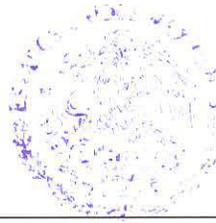
La suspensión se otorgará por un plazo de hasta seis meses, una vez concluido el plazo el Especialista tendrá la obligación de manifestar ante el Instituto si las causas prevalecen, para tal efecto, el Instituto evaluará la información y determinará la procedencia de la ampliación del plazo de suspensión.

La suspensión temporal según la causa no implica que, en los concursos mercantiles en que se encuentre en funciones el Especialista, tenga que ser sustituido.

Regla 33 Bis. - La Junta Directiva podrá decretar la suspensión definitiva del Registro por los siguientes motivos:

- I. Cuando se advierta que el Especialista ha dejado de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 326 de la Ley;
- II. El Especialista lo solicite respecto de Ubicaciones Geográficas que le hayan sido reconocidas para desempeñar funciones;
- III. Por muerte del Especialista y/o incapacidad permanente, en este último caso, deberán exhibir las constancias respectivas; y
- IV. Como resultado de la sanción impuesta por el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 337 de la Ley.

Tratándose de las fracciones I y IV, adicionalmente se cancelará el Registro del Especialista y deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se designa, en su caso, a quien deba sustituirlo, debiendo hacer



entrega de la información y documentos a los que haya tenido acceso y de los bienes del Comerciante que haya tenido en su poder con motivo de sus funciones.

TÍTULO IV Actualización de Especialistas

Capítulo Único

Regla 34.- Es obligación de los Especialistas mantener actualizados sus conocimientos e ir acrecentando experiencia en sus Especialidades, en términos de los lineamientos emitidos por el Instituto.

Regla 35.- El proceso de actualización de los Especialistas se efectuará conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto por el Instituto.

Regla 36.- El Instituto publicará en su Domicilio en internet los lineamientos para acreditar la actualización de los conocimientos para la renovación del registro. Además, podrá publicar los sitios, instituciones, fechas y horarios de los cursos y actividades con validez de actualización.

Regla 37.- La asistencia y aprobación de los programas indicados por el Instituto serán parte de los requisitos para que los Especialistas renueven su registro.

Regla 38.- Cuando el Instituto convoque a los Especialistas a nueva entrevista de evaluación conforme a los Criterios, lo hará por los conductos que considere conveniente con base en la información que conste en el Registro respecto de cada Especialista.

Regla 39.- Para no afectar a terceros, los Especialistas que se encuentren en funciones y no hayan acreditado ante el Instituto la actualización de los conocimientos, en términos de lo dispuesto por los lineamientos, se mantendrán en el Registro hasta que el Instituto resuelva lo conducente.

Los Especialistas que se encuentren en el supuesto del párrafo que antecede, no participarán en los procedimientos aleatorios de designación.



TÍTULO V

Procedimiento Aleatorio de Designación de Especialistas

Capítulo Único

Regla 40.- El procedimiento aleatorio de designación se hará por la Junta Directiva mediante un sistema de procesamiento electrónico de datos programado en forma que garantice el cumplimiento de la Ley. En caso de algún impedimento, el sorteo se realizará utilizando cualquier otro medio de designación aleatoria que la Junta Directiva determine.

En los períodos de receso de actividades señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bastará con la participación de dos miembros de la Junta Directiva.

Regla 41- Sólo los Especialistas registrados en las Especialidades y Categorías que demande el desarrollo del concurso mercantil, participarán en el procedimiento aleatorio de designación.

Regla 42.- El procedimiento tomará en cuenta las Ubicaciones Geográficas de los Especialistas más adecuadas de acuerdo con el domicilio que tenga el Comerciante conforme lo establece la Ley.

Regla 43.- El procedimiento aleatorio de designación de Especialistas consiste en:

- I. Identificar la Categoría que resulte conducente según el tamaño de la empresa involucrada en el concurso mercantil, conforme a lo siguiente:
 - a) Categoría A:
 1. Apartado 1, para concursos mercantiles relativos a empresas grandes; y
 2. Apartado 2, para concursos mercantiles relativos a empresas grandes, en las que además se presente alguna de las condiciones a que hace referencia la sección correspondiente del apartado 2 de la Categoría A prevista en la Regla 25 de estas Reglas.
 - b) Categorías A y B, para concursos mercantiles relativos a empresas medianas.
 - c) Categorías B y C, para concursos mercantiles relativos a empresas micro y pequeñas.

Se entenderá por empresa micro, pequeña y mediana cada una de las referencias que al respecto fije la Secretaría de Economía del Gobierno Federal para determinar la estratificación que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación. Por empresa grande se entenderá aquella que exceda de los parámetros previstos para la empresa mediana según la determinación hecha por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal.



Para identificar el tamaño de las empresas, la Junta Directiva estará a la información que al efecto se exponga en los Formatos relativos a la solicitud o a la demanda de declaración de concurso mercantil, la que se encuentre en el expediente electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el dictamen del visitador o en los informes bimestrales de labores del conciliador o del síndico, así como en su caso los pasivos reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Si la información contenida en la documentación señalada en el párrafo que antecede fuera insuficiente para determinar el tamaño de la empresa conforme a la estratificación a que se refiere el antepenúltimo párrafo de esta fracción, la Junta Directiva podrá considerar como factores relacionados, la información obtenida en las páginas electrónicas de la internet que contengan información empresarial, el número de trabajadores o el monto de sus ingresos o el monto de sus pasivos, sin demérito de lo previsto por el artículo 5º de la Ley.

- II. Identificar a los Especialistas de la Categoría que se requiera de acuerdo con la fracción I registrados para las Ubicaciones Geográficas más adecuadas según la Regla 42.
- III. Cuando no existan Especialistas elegibles en esa Categoría podrá acudir a Especialistas de otras categorías o de Ubicaciones Geográficas cercanas o que provean un fácil acceso.
- IV. Excluir a los Especialistas referidos en las fracciones anteriores del proceso aleatorio de designación, cuando estén designados y actuando en un procedimiento concursal, salvo aquellos que ejerzan funciones en Ubicaciones Geográficas diferentes donde habrá de hacerse la designación.

Los Especialistas asignados a un proceso concursal sin actividad en los últimos 45 días naturales por causas no imputables a éstos, serán considerados en el proceso aleatorio de designación.

También serán considerados en el proceso aleatorio de designación los conciliadores que estén en funciones en algún concurso en que hubiere transcurrido el plazo de la etapa de conciliación y su prórroga sin que se emita la sentencia que dé por terminada esta etapa.

Los Especialistas deberán mantener informado al Instituto de tal inactividad para efectos de lo dispuesto en la presente fracción.

- V. Cuando todos los Especialistas elegibles se encuentren designados y actuando en algún concurso, con la finalidad de compensar las cargas de trabajo, sólo serán sorteados los Especialistas que tengan el menor número de procesos concursales asignados.

Esta directriz de exclusión subsistirá hasta que quede un solo Especialista con el menor número de casos.

Para efectos de esta disposición también será considerada la inactividad de los Especialistas a que se refiere la fracción anterior.



- VI. Aplicadas las fracciones anteriores se procederá al sorteo. Cuando se encuentre un solo Especialista, éste será designado directamente.
- VII. Cuando se trate de concursos que involucren empresas en los términos del artículo 15 de la Ley, o que guarden relación estrecha entre sí, el Instituto podrá designar al mismo Especialista que ya fue asignado a otra de las empresas relacionadas, independientemente de la Categoría en que se encuentre ubicado, en beneficio del propio concurso.
- VIII. El Instituto hará la designación del Especialista elegido y las comunicaciones ordenadas por la Ley.

Regla 44.- Para el caso en que el Especialista designado tenga impedimento para cumplir con la función de la Especialidad que habrá de desempeñar en el procedimiento de concurso en que hubiera sido designado por las razones previstas en la Ley, deberá comunicarlo al Instituto de manera inmediata a que tenga conocimiento de su designación, quien determinará su procedencia y en su caso celebrará una nueva designación aleatoria siguiendo los pasos mencionados en la Regla anterior.

El Especialista designado entrará en funciones de inmediato, hasta en tanto el Juez y/o el Instituto determine lo conducente y, en su caso, comparezca el Especialista que lo sustituya.

Regla 45.- El Especialista que esté suspendido dejará de participar en los procedimientos aleatorios de designación que especifique la determinación de la Junta Directiva.

Regla 46.- Para la designación de síndico, el Instituto se abstendrá de ratificar al conciliador y llevará a cabo el proceso aleatorio de designación, cuando:

- I. El conciliador no esté registrado como síndico o no cumpla con la Categoría necesaria;
- II. El conciliador esté suspendido;
- III. Se den los supuestos del artículo 174 de la Ley;
- IV. Estime que sustituir al conciliador beneficiará al procedimiento.

TÍTULO VI

De la Remuneración de los Especialistas

Capítulo Primero

De la regla de eficiencia en el desempeño, de las condiciones para el análisis y plazo de respuesta del Instituto

Regla 47.- Los honorarios de los Especialistas se devengarán conforme se cumplan las funciones que les corresponden desempeñar y que se hayan practicado en tiempo y forma según lo dispuesto en la Ley y en el presente Título y podrá ser modificado el proyecto de cuenta de honorarios por el incumplimiento de las obligaciones, por el



retraso en el cumplimiento de las obligaciones o por calidad deficiente de sus funciones, de conformidad con los términos y formas que fije la Ley, las presentes Reglas o las disposiciones que el Instituto emita.

Regla 48.- La supervisión de la prestación de los servicios que realicen los Especialistas en su carácter de visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil se sujetará a los Lineamientos de Supervisión.

Regla 49.- El proyecto de cuenta de honorarios que presenten los Especialistas al Instituto para su revisión y aprobación deberá estar suscrito en forma autógrafa o electrónica, y observar lo siguiente:

- I. Visitadores: Deberá corresponder al tiempo empleado para las actividades realizadas según la información consignada en las bitácoras electrónicas de las personas autorizadas en la orden de visita dictada por el Juez, las que deberán elaborarse diariamente según se desarrolle la visita, y serán consideradas como efectivamente realizadas siempre y cuando se hagan constar o pueda desprenderse que tienen sustento en los hechos circunstanciados expuestos en el acta de visita y en las promociones presentadas en el transcurso de la visita ante el Juez, así como el Dictamen del visitador y en la información que obra en la plataforma tecnológica del Instituto denominada "Tecnovisita", así como el informe rendido por el visitador en términos de lo establecido en los Lineamientos de Supervisión.

El tiempo empleado a que se refiere el párrafo anterior será considerado en horas o fracciones de la siguiente manera:

Minutos	Expresión
46 a 60	1
31 a 45	0.75
16 a 30	0.50
1 a 15	0.25

- II. Conciliadores y síndicos: Deberán contener una relatoría de las actuaciones realizadas en cumplimiento de las actividades referidas en estas Reglas, y acompañar copia de la promoción correspondiente y del auto que le recayó, y en su caso, constar en las tecnologías autorizadas por el Instituto conforme a los programas que en línea implemente, de conformidad con lo siguiente:

- a) Conciliadores: Las relativas a las actividades descritas en la Regla 54, fracción V; y
- b) Síndicos: Las relativas a las actividades descritas en la Regla 56, fracciones II, III, IV, VI y VII, según corresponda.



III. Los porcentajes previstos para cada una de las actividades en términos de las Reglas 54 y 56 serán reducidos hasta en un 100% si el conciliador o síndico omite su cumplimiento en tiempo y forma. En todo caso se considerará particularmente lo siguiente:

a) Para el cumplimiento de los factores tiempo y forma respecto de los informes previstos en los artículos 59, 215 y 229 de la Ley, se estará a lo siguiente:

1. Factor tiempo. Se entenderá que el informe fue presentado oportunamente cuando se presente dentro del plazo de treinta días naturales a que alude el artículo 58 de la Ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el periodo materia del mismo, conforme lo determinan los diversos 59, 215 y 229 de la Ley, salvo que el Juez autorice un plazo mayor.
2. Factor forma. Se entenderá que el informe cumple con el factor forma cuando, en su caso, se presente en los Formatos, y además cumpla con los siguientes parámetros:
 - i. Exprese exhaustivamente todos los datos que exijan los Formatos.
 - ii. Atienda puntualmente todos y cada uno de los elementos del artículo que lo prevea.
 - iii. Consigne información oportuna, clara y ordenada, debiendo desprenderse con precisión los datos que permitan apreciar la manera en que se han desarrollado las funciones del conciliador o síndico tendientes al cumplimiento de la finalidad prevista en la etapa de conciliación o quiebra, así como cualquier circunstancia que refleje la evolución en comparación con el periodo previo; salvo impedimento debidamente justificado.

En aras de tutelar los principios de máxima transparencia y publicidad, así como en razón de la utilidad periódica que tienen los informes que los Especialistas deben rendir en el proceso concursal, el porcentaje que corresponda al número de informes que no satisfagan indistintamente con cualquiera de los factores indicados será descontado al 100%.

El descuento significará la reducción proporcional del porcentaje que corresponda, respecto del número total de informes que el conciliador o síndico debió presentar en tiempo y forma en el periodo de revisión.

b) Para el cumplimiento de los factores tiempo y forma respecto del informe final, se estará a lo siguiente:

1. Factor tiempo:
 - i. Cuando el conciliador o síndico presente al Juez solicitud de terminación del concurso mercantil en términos de lo dispuesto en los artículos 262, fracciones III y IV y 263 de la Ley, el informe final se considerará que cumple con el factor tiempo cuando a más tardar se presente conjuntamente con la solicitud de terminación. En caso de que el conciliador



o síndico no sea quien haya presentado la solicitud de terminación, deberá estarse al plazo previsto en el punto siguiente.

- ii. Cuando el conciliador o síndico concluya anticipadamente la labor o sea sustituido por cualquier causa, así como cuando el concurso mercantil termine por las causas previstas en las fracciones II, V y VI del artículo 262 de la Ley, así como en cualquier otro caso no previsto, se considerará que se cumple con el factor tiempo cuando el conciliador o síndico presente el informe final dentro del plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 58 de la Ley, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la determinación respectiva y ésta se encuentre firme; salvo que el Juez autorice un plazo mayor.

- 2. Factor forma. Se entenderá que el informe final cumple con el factor forma cuando se presente en los Formatos y, además:
 - i. Exprese exhaustivamente todos los datos que exijan los Formatos;
 - ii. Atienda puntualmente todos y cada uno de los elementos del artículo 59 de la Ley; y
 - iii. Consigne información oportuna, clara y ordenada, debiendo desprenderse con precisión los datos que permitan apreciar la manera en que se desarrollaron las funciones del conciliador o síndico tendientes al cumplimiento de la finalidad prevista en las etapas de conciliación o quiebra.

Asimismo, deberán adjuntar la documentación correspondiente de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Supervisión, a través de los medios electrónicos que el Instituto disponga.

Regla 50.- El Instituto, una vez que cuente con el proyecto de cuenta de honorarios debidamente firmado e integrado por parte de los Especialistas, con la totalidad de los documentos requeridos para la elaboración del proyecto de revisión y aprobación conforme a los Lineamientos de Supervisión, y en su caso constar en las tecnologías autorizadas por el Instituto conforme a los programas en línea implementados, dará respuesta en los siguientes plazos:

- I. Visitadores: Dentro de los 45 días siguientes.
- II. Conciliadores:
 - a) Primero, segundo o tercer anticipo, dentro de los 25 días siguientes;
 - b) Primer y Segundo anticipo, dentro de los 35 días siguientes;
 - c) Primero, Segundo y Tercer anticipo, dentro de los 40 días siguientes;
 - d) Cuando se impugne la sentencia de aprobación de convenio, dentro de los 40 días siguientes,
 - e) Cuenta Final, dentro de los 45 días siguientes.
 - f) Con plan de reestructura a que se refiere la Regla 60, dentro de los 40 días siguientes.



III. Síndicos:

- a) Anticipo relativo a las actividades de reconocimiento de créditos, dentro de los 25 días siguientes.
- b) En los demás casos, dentro de los 45 días siguientes.

Las propuestas que no cumplan con lo anterior serán desechadas para su reformulación y nueva exhibición. No obstante, en todo momento se podrá requerir a los Especialistas las aclaraciones que resulten pertinentes en el proceso de revisión y aprobación para la celeridad del trámite.

Los plazos aquí previstos, podrán ampliarse por un tanto igual al indicado, en aquellos casos en los que el proyecto de cuenta de honorarios sujeto a revisión, involucren procedimientos de concursos mercantiles acumulados o de Comerciantes relacionados.

Capítulo Segundo

De la remuneración de los Visitadores

Regla 51.- Los honorarios del visitador y de sus Auxiliares estarán en función del trabajo desempeñado y se pagarán conforme a una cuota por hora empleada en el cumplimiento de su función, como sigue:

- I. Visitador: 625 UDI's;
- II. Auxiliar nivel 1: 235 UDI's;
- III. Auxiliar nivel 2: 80 UDI's; y
- IV. Auxiliar nivel 3: 40 UDI's.

Adicionalmente los visitadores considerarán en lo aplicable lo siguiente:

- a) Por el tiempo empleado en todo tipo de trámites procesales de la función ante los órganos jurisdiccionales competentes, cobrarán una única cuota fija de 1,500 UDI's.
- b) Cuando un visitador no haya podido iniciar la visita de verificación por causas ajenas a él, en todos los casos cobrará una cuota única de 1,500 UDI's.
- c) En caso de que se ordene realizar una nueva visita de verificación, aplicará a la nueva visita lo contenido en esta Regla.
- d) Cuando un visitador sea sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, su retribución se hará conforme a esta Regla.

Los Auxiliares del visitador pueden ser de tres niveles:

- 1. Nivel 1: Profesionista con dominio de las relaciones humanas y capacidad de supervisión de alto nivel. Experiencia y amplios conocimientos en las siguientes áreas: i) contabilidad general, auditoría de estados



financieros y normas de información financiera; o, ii) materia legal y trámites procesales en lo civil y lo concursal; o, iii) Especialista registrado por este Instituto.

2. Nivel 2: Pasante de contaduría pública, de administración de empresas, técnico en contabilidad con experiencia en determinación y conciliación de cuentas de balance general o pasante de derecho con habilidad para el análisis, formulación y presentación de documentos legales.
3. Nivel 3: Técnico en sistemas de información con habilidad para la captura de datos contables y financieros.

Regla 52.- La determinación de los honorarios se hará como sigue:

- I. El reporte del tiempo empleado por el visitador y sus Auxiliares, debe hacerse en la bitácora electrónica en el formato autorizado por el Instituto.
- II. Una vez que el Juez haya tenido por presentado el dictamen de visita, el visitador presentará al Instituto copia del mismo, la bitácora electrónica impresa a que hace referencia la fracción I de esta Regla, la cual deberá contar con firma autógrafa o electrónica del visitador; de igual forma, las bitácoras de los auxiliares deberán contar con la firma de autorización del visitador, así como, el informe del cumplimiento de las obligaciones enunciadas en el apartado I. "Fase de Visita" de los Lineamientos de Supervisión, acompañando copia de los documentos que lo acrediten, para su revisión y aprobación y, con el visto bueno o con las modificaciones sugeridas, presentará ante el Juez su propuesta de honorarios solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.
- III. En los casos del inciso b) de la Regla anterior, el visitador presentará directamente al Juez su propuesta de honorarios.
- IV. En los casos del inciso d) de la Regla anterior, el visitador se ajustará a la fracción II que antecede en lo que aplique.

Regla 53.- El visitador y sus Auxiliares deberán reportar las actividades efectuadas en la bitácora electrónica a la que se hace referencia en la fracción I de la Regla 52; de conformidad con los lineamientos emitidos para su revisión, y que se refieren entre otras a las actividades realizadas en:

- I. La diligencia de inicio de visita;
- II. La Revisión del Control interno;
- III. La determinación de activos concursales;
- IV. La determinación de pasivos concursales;
- V. La revisión de Acta Constitutiva o de Asamblea de Accionistas y Junta del Consejo;
- VI. Elaboración del Dictamen;
- VII. La diligencia de levantamiento del acta de visita; y
- VIII. Otros.

Página 21 de 42



Capítulo Tercero
De la remuneración de los Conciliadores

Regla 54.- La remuneración del conciliador estará directamente relacionada con su desempeño, conforme las siguientes directrices:

- I. Siendo el objetivo principal del conciliador lograr un acuerdo entre las partes del concurso mercantil evitando así llegar a la etapa de quiebra, su remuneración estará vinculada al logro del convenio y a las actividades necesarias para ello.
- II. Si se logra la celebración y aprobación del convenio, el conciliador podrá recibir hasta un 100% de los honorarios.
- III. Si se logra la celebración y presentación eficaz del convenio, pero no se aprueba, el conciliador podrá recibir hasta un 60% de los honorarios.
- IV. Si no se logra la celebración del convenio, el conciliador podrá recibir hasta un 30% de los honorarios.
- V. Las actividades y su valor relativo, llevadas a cabo en tiempo y forma, que integran los honorarios del conciliador, son las siguientes:

ACTIVIDAD		CON CONVENIO PRESENTADO Y APROBADO HASTA	CON CONVENIO PRESENTADO NO APROBADO HASTA	SIN CONVENIO PRESENTADO HASTA
1	Por todas las labores que no tengan un trato específico (Arts. 45, 55, 149 y demás aplicables)	1%	1%	1%
2	Elaboración y presentación de Lista Provisional de Créditos (Arts. 121, 123, 128, 129)	10%	10%	10%
3	Elaboración y presentación de Lista Definitiva de Créditos (Arts. 129, 130)	5%	5%	5%
4	Elaboración y presentación de Informes bimestrales de labores (Art.59)	3%	3%	3%
5	Elaboración y presentación de informe final sobre su gestión (Art.59)	1%	1%	1%

Página 22 de 42



6	Vigilancia de la administración de la concursada (vigilancia de la contabilidad y todas las operaciones del Comerciante; resolución de contratos pendientes; aprobación de nuevos créditos; sustitución de garantías; enajenación de activos no relacionados; convocatoria a órganos de gobierno, vigilancia de otros juicios. Arts. 75, 80,84 y demás relativos y aplicables)	10%	10%	10%
7	Elaboración y presentación del Diagnóstico cualitativo de la concursada (Art. 151)	10%	5%	0%
8	Elaboración y presentación del Diagnóstico cuantitativo de la concursada (Art. 151)	10%	5%	0%
9	Elaboración y presentación del Plan de Negocio y Plan Financiero de la concursada (Art. 151)	20%	5%	0%
10	Negociación con acreedores (Arts. 148,149 y 150)	20%	10%	0%
11	Elaboración y presentación de convenio (Arts. 145, 148, 153, 155 y demás relativos y aplicables)	10%	5%	0%
TOTAL		100%	60%	30%

Los porcentajes máximos previstos para cada una de las actividades en cualquiera de las tres modalidades referidas en el cuadro anterior estarán en función del cumplimiento irrestricto de las actividades previstas y se distribuyen en partes iguales, correspondiendo el 50% al cumplimiento en tiempo y el otro 50% a la forma. En el caso de los informes previstos en el artículo 59 de la Ley, el descuento se hará en los términos de la fracción III de la Regla 49.

En relación con la actividad 4 Elaboración y presentación de Informes bimestrales de labores, el conciliador deberá presentarlos hasta que la resolución que de por concluida la etapa de conciliación se encuentre firme.

- VI. La base para el cálculo de los honorarios la constituyen las cuantías contenidas en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y hasta que la sentencia quede firme.
- VII. La tabla para el cálculo de los honorarios, expresada en UDI's, es la siguiente:



VALOR DE LOS PASIVOS RECONOCIDOS		CUOTA FIJA	MAS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
0	4,650,000	0	3.30%
4,650,001	9,300,000	153,450	2.80%
9,300,001	18,600,000	283,650	2.30%
18,600,001	37,200,000	497,550	1.80%
37,200,001	74,400,000	832,350	1.30%
74,400,001	148,800,000	1,315,950	0.80%
148,800,001	297,600,000	1,911,150	0.30%
297,600,001	EN ADELANTE	2,357,550	0.01%

VIII. Cuando un conciliador no haya podido llevar a cabo las actividades relacionadas con los informes bimestrales de labores por causas ajenas a él debidamente justificadas, tendrá derecho a recibir como retribución por sus servicios un monto único de 3,000 UDI's.

Regla 55.- El cobro de los honorarios se hará como sigue:

- I. El conciliador presentará al Instituto el proyecto de cuenta de honorarios para su revisión y aprobación en función de las actividades cumplidas y conforme a la fracción V de la Regla que antecede.

El conciliador, al promover el incidente de cuantificación y liquidación de honorarios, deberá acompañar a su escrito incidental para su aprobación, el resultado de la revisión y aprobación a que se refiere el párrafo que antecede, solicitando al Juez, dé vista al Instituto para que éste ratifique si corresponde al trabajo supervisado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

- II. Como primer anticipo, el conciliador presentará, conforme a la fracción anterior, su primera cuenta de honorarios una vez que el Juez haya tenido por presentada la lista definitiva de créditos. El conciliador hará el cálculo tomando como base la cuantía total de dicha lista aplicando la suma de los porcentajes de las actividades 1, 2 y 3 de la fracción V y la tabla de la fracción VII de la Regla anterior.

El monto que como máximo podrá cobrar por este primer anticipo será el 85% del cálculo obtenido.

Una vez que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos quede firme, podrá solicitar la autorización del 15% restante del cálculo obtenido, aun y cuando no se haya dictado la sentencia que dé por terminada la etapa de conciliación. La base de cálculo será la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos hasta que quede firme.



- III. Si el período inicial de 185 días naturales de la conciliación ha transcurrido, el conciliador podrá cobrar un segundo anticipo equivalente al 40% de la suma de los porcentajes de las actividades 4 y 6 de la fracción V de la Regla anterior.
- IV. Si ha transcurrido la etapa de conciliación, su prórroga y ampliación autorizadas por el Juez, el conciliador podrá cobrar un tercer anticipo equivalente a otro 40% de la suma de los porcentajes de las actividades 4 y 6 de la fracción V de la Regla anterior.

En el caso, de que el conciliador haya presentado para aprobación del Juez convenio eficaz en términos de la Ley, durante la etapa de conciliación, su prórroga o ampliación autorizadas por el Juez, el conciliador podrá cobrar hasta un 40% de las actividades 7, 8, 9, 10 y 11, siempre que se haya dictado la sentencia de aprobación del convenio y aquel demuestre haberlas realizado, aunque dicha sentencia haya sido recurrida.

La base de cálculo para el segundo y tercer anticipo, así como del supuesto a que se hace referencia en el párrafo anterior, será la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se hubiere pronunciado en primera instancia; si ésta no se hubiere dictado, la base la constituirá la cuantía total de la lista definitiva de créditos que se hubiere tenido por presentada.

- V. Si un conciliador es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función o concluya anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a las fracciones que anteceden y en función de las actividades realizadas en tiempo y forma establecidas en la fracción V de la Regla anterior.

En caso de sustitución, los porcentajes asignados para las actividades establecidas en la fracción V de la Regla anterior se dividirán entre el número de conciliadores que participen en la etapa de conciliación en función de las actividades que cada uno debió realizar en tiempo y forma.

En caso de que concluya anticipadamente su labor sin que se hubiere dictado la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos o no se hubiere elaborado la lista definitiva de créditos, la base para el cálculo de sus honorarios será la cuantía total propuesta en la lista provisional de créditos y, si ésta aún no se hubiere presentado, la base de cálculo será el "Total de obligaciones de pago a cargo del Comerciante, vencidas y no vencidas", contenido en el dictamen del visitador; y si éste no existiera, tendrá derecho a una cuota única equivalente a 5,000 UDI's.

En los casos de esta fracción, inmediatamente terminada su función y previa la presentación de su informe final, el conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones que de esta Regla correspondan.

Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the right and several smaller ones at the bottom.



- VI. Al aprobarse el convenio y una vez que la sentencia que lo apruebe cause ejecutoria o al dictarse la Sentencia de Quiebra y una vez que se encuentre firme, previa la presentación del informe final de labores, el conciliador presentará su cuenta final de honorarios conforme a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la anterior Regla, según sea el caso, y I de esta Regla, deduciendo del cálculo lo que se haya aprobado como anticipos. Para estos efectos, el conciliador deberá acompañar a su propuesta de cuenta final de honorarios, las sentencias interlocutorias correspondientes y la resolución que declare que han causado ejecutoria.

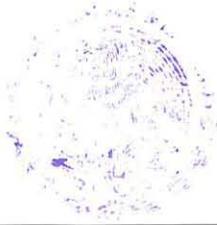
Capítulo Cuarto De la Remuneración de los Síndicos

Regla 56.- La remuneración del síndico estará directamente relacionada con su desempeño, conforme a las siguientes directrices:

- I. Estará vinculada al logro de los siguientes objetivos:
- a) Gestionar ante el Juez que señale fecha y hora para la inmediata posesión de la empresa del Comerciante declarado en quiebra.
 - b) Administrar diligentemente la Masa, y en su caso, efectuar gastos y contratar créditos que resulten estrictamente razonables y necesarios, según lo autorizado por el Juez.

Para efectos de esta Regla, se considerará por administración diligente de la Masa, los actos de planeación, organización, dirección, control, seguridad y/o conservación; así como cualquier otro acto administrativo que el síndico realice en la empresa del Comerciante, necesarios para:

1. La enajenación de la empresa del Comerciante, cuando ello sea jurídica y materialmente posible, como negocio en marcha, sus unidades productivas o los bienes y derechos que la integran.
2. La recuperación de activos, ya sea judicial o extrajudicial, con motivo de cualquier cuenta por cobrar a favor del Comerciante derivada de la operación ordinaria de la empresa o por el ejercicio de las acciones de reintegración por actos en fraude a los acreedores, de responsabilidad contra el Comerciante o sus administradores y/o de contenido patrimonial en términos del artículo 84 de la Ley.



En todo caso, el síndico tendrá derecho al cobro de honorarios por la actividad "Administración diligente de la Masa" hasta que concluya la venta de los activos y/o finalice el pago a los acreedores reconocidos y demás que tengan derecho.

3. Cuando el síndico únicamente asuma cantidades líquidas libres de restricción, de tal manera que deban destinarse exclusivamente para hacer pago a los acreedores reconocidos y demás que tengan derecho, únicamente le corresponderá hasta un 50% del porcentaje previsto para la actividad 8 "Administración diligente de la Masa" a que se refiere la fracción II de esta Regla. En este supuesto, se tomará como base para la cuantificación de los honorarios dichas cantidades líquidas, en términos de lo dispuesto en el punto 3 de la fracción IV de esta Regla.

Para analizar la procedencia de la remuneración de la actividad "Administración diligente de la Masa", el síndico deberá reportar en forma circunstanciada y pormenorizada en los informes que al efecto exhiba en términos de los artículos 59, 215 y 229 de la Ley, todos los actos que realice y que sean idóneos en sustancia y forma para justificar la remuneración de esa actividad. Al presentar la solicitud de aprobación de honorarios ante el Instituto el síndico deberá hacer referencia en forma cronológica a tales actos.

- c) Ejercer las acciones que resulten necesarias para la conservación y defensa de la Masa y, en su caso, para la declaración de nulidad de los actos que el Comerciante y sus representantes realicen sin su autorización a partir de la declaración de quiebra, así como para la reintegración de los bienes y derechos que indebidamente hubieren salido de la Masa.
- d) Maximizar el producto de la enajenación, en el menor tiempo desde la declaración de quiebra y con el menor costo posible, privilegiando efectuar la realización conforme al siguiente orden de preferencia:
 - 1) la empresa como negocio en marcha;
 - 2) las unidades productivas de la empresa, o lotes de bienes; y
 - 3) los bienes y derechos de manera individual.

Asimismo, deberá preferirse la enajenación de derechos litigiosos, cuentas por cobrar y otros conceptos asimilables, salvo que el síndico estime bajo su más estricta responsabilidad que emprender las acciones judiciales o extrajudiciales, reportaran más beneficio para maximizar el valor de los bienes de la Masa.

No obstante que la Ley permite que el síndico encomiende los correspondientes procedimientos de enajenación a terceros especializados, estará obligado a que se observen los términos descritos en el párrafo anterior, y quedará bajo su más estricta responsabilidad, vigilar su desempeño. En todo



caso, los honorarios cobrados por los Especialistas incluyen los que deban pagarse a dichos terceros especializados.

- e) Rendir ante el Juez cuentas de su gestión en la forma, términos y periodicidad que la Ley determine.
- f) Pagar a los Acreedores Reconocidos y demás que tengan derecho, conforme a la periodicidad prevista en el artículo 229 de la Ley.

Cualquier circunstancia que impida el debido cumplimiento de lo previsto en la presente Regla, deberá ser expuesta por el síndico en forma pormenorizada ante el Instituto, para su consideración.

- II. Las actividades y el porcentaje máximo asignado a cada una, que determinan los honorarios del síndico, siempre que sean cumplidas en tiempo, forma y en apego a las directrices señaladas en la fracción anterior, son las siguientes:

	ACTIVIDAD	Hasta %
1	Por todas las labores que no tengan un trato específico (Arts. 170, 171, 172, 183, 185 y demás aplicables)	1
2	Toma de posesión (Arts. 180 y 181)	6
3	Elaboración y presentación del Dictamen, Inventario, Balance y Reporte (Art. 190)	9
4	Elaboración y presentación de Informes Mensuales del estado que guardan las inversiones (Art. 215)	2
5	Elaboración y presentación de Informes Bimestrales (Art. 59)	3
6	Elaboración y presentación de Informe Final de Labores (Art. 59)	1
7	Elaboración y presentación de Reportes Bimestrales sobre enajenaciones, activo remanente, acreedores a pagar y cuota concursal (Art. 229)	3
8	Administración diligente de la Masa (3% mensual hasta por 6 meses)	18
9	Enajenación de la Masa	30
10	Pago a acreedores	27
	TOTAL	100

- III. Los porcentajes previstos para cada una de las actividades en términos de la fracción anterior serán reducidos hasta en un 100% si el síndico omite su cumplimiento en tiempo y forma como lo establece la fracción III de la Regla 49, adicionalmente, se considerará lo siguiente:

- a) El síndico, en la primera promoción en la que comparezca al proceso concursal, con fundamento en el artículo 180 de la Ley, deberá solicitar al Juez que fije fecha y hora para que se lleven a cabo las diligencias de ocupación a que se refiere la Ley, inclusive tratándose de síndico sustituto, a las que deberá comparecer cuando lo determine el Juez. En caso de no dar cumplimiento, el porcentaje previsto para la actividad 2 de la fracción anterior se reducirá hasta en una mitad.



b) Deberá consignar en el informe final, en forma circunstanciada lo siguiente:

1. El valor de los activos de la Masa de los que el síndico tomó posesión, conforme al inventario presentado en términos del artículo 190 de la Ley, así como el de los activos que se hubieren reintegrado a la Masa, por cualquier causa, y el valor de realización final de dichos activos.
2. Cuáles fueron los activos que fueron separados de la Masa, así como aquellos que hayan salido de la misma, en razón de alguna acción de contenido patrimonial.
3. Cuánto se dispuso de los activos de la Masa, en su caso, para gastos ordinarios.
4. Los créditos contra la Masa autorizados pagados y por pagar.
5. Cuánto se pagó a los Acreedores Reconocidos y demás que tengan derecho.
6. Listado de acreedores que quedaron impagados y los porcentajes correspondientes.

c) El porcentaje asignado a la actividad 9, Enajenación de la Masa, podrá ser disminuido si en el plazo de un año el síndico, sin causa justificada a juicio del Instituto, ha omitido realizar acción concreta alguna para lograr la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa con la celeridad y en las condiciones que determina el artículo 197 de la Ley. Dicha disminución será del 20% por cada año efectivo que transcurra respecto del porcentaje previsto para la citada actividad, hasta por 2 años; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

En caso de que el Especialista enajene la totalidad de los bienes y derechos que integran la Masa, antes de un año desde su designación, tendrá derecho a un incremento del 10% del porcentaje asignado a la actividad 9, Enajenación de la Masa.

En caso de que el Juez autorice una adjudicación o dación en pago a alguno de los acreedores reconocidos, por esta actividad el síndico tendrá derecho al mismo porcentaje de la actividad 10 de la fracción II de esta Regla.

IV. Los honorarios correspondientes a las actividades de la fracción II de esta Regla, se calcularán tomando como base los ingresos por la enajenación de la Masa. También se tomará como base para el cálculo de los honorarios correspondientes a las actividades de la fracción II de esta Regla, según corresponda, las siguientes cantidades líquidas:

1. Las que el síndico haya recuperado por actos de administración extraordinaria, ya sea judicial o extrajudicial, con motivo de cualquier cuenta a favor del Comerciante o por el ejercicio de una acción de contenido patrimonial;
2. Las que deriven de acciones de reintegración de bienes a la Masa. Cuando la reintegración consista en activos que no sean líquidos, sólo podrán ser considerados hasta el momento en que el síndico los monetice, tomándose como base los ingresos por la realización de dichos bienes reintegrados; y



3. Las que el síndico haya asumido al tomar posesión y sean libres de restricción para pago a los acreedores reconocidos y demás que tengan derecho.

Cuando el síndico manifieste como base para la cuantificación de los honorarios tanto ingresos por enajenación de la Masa como cantidades diversas acumulables, se hará lo siguiente:

1. El cálculo en términos de la tabla expresada en UDI's en esta Regla se hará acumulando previamente los ingresos por realización de bienes de la Masa y las cantidades aludidas.
2. El resultado se desagregará en tres cuentas que corresponderán proporcionalmente al monto total de cada concepto del que provengan, conforme a lo siguiente:

- a. Cuenta 1. Ingresos por realización de bienes de la Masa. Con cargo a esta cuenta se aplicarán, si corresponde por haber sido cumplidas en tiempo y forma, los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla.

Cuando el síndico haya enajenado bienes que fueron producto de una previa acción de reintegración de bienes a la Masa, independientemente si se ubican dentro o fuera del territorio mexicano, además de los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla, cobrará un porcentaje adicional de hasta un 15% asignado a juicio del Instituto según las actividades realizadas por el síndico que hubieren sido trascendentales para lograr la reintegración de los bienes a la Masa.

- b. Cuenta 2. Cantidades que deriven de recuperación de cuentas por cobrar o las que deriven de acciones de contenido patrimonial a favor del Comerciante y por el ejercicio de acciones de reintegración a la Masa de cantidades líquidas. Con cargo a esta cuenta se aplicarán, si corresponde por haber sido cumplidas en tiempo y forma, los porcentajes previstos para las actividades de la fracción II de esta Regla, con excepción absoluta de la actividad 9.

En lugar del porcentaje previsto a la actividad 9, procederá hasta el 15% asignado a juicio del Instituto en función de todas las actividades extraordinarias realizadas por el síndico que hubieren sido trascendentales para la recuperación de cuentas por cobrar, acciones de contenido patrimonial y de reintegración a la Masa de cantidades líquidas.

- c. Cuenta 3. Cantidades líquidas que el síndico asumió al tomar posesión y sean libres de restricción para el pago de acreedores reconocidos y demás que tengan derecho. Con cargo a esta cuenta se aplicarán las actividades de la fracción II de esta Regla, con exclusión absoluta del porcentaje asignado para la actividad 9.

En los casos en que la enajenación se realice ante autoridades distintas al Juez, el síndico podrá cobrar honorarios siempre que haya actuado en beneficio de la Masa. En este supuesto, el síndico aplicará el 50% del porcentaje asignado a la actividad 9 del cuadro de actividades de la fracción anterior. En todos los casos, al importe de los ingresos obtenidos por enajenación por cantidades recuperadas y de las que sean producto



de reintegración de bienes a la Masa, deberán deducirse los impuestos generados y todos los gastos en que se haya incurrido para tal propósito.

La tabla para su cálculo, expresada en UDI's, es la siguiente:

IMPORTE DE LOS INGRESOS POR REALIZACIÓN DE LA MASA Y POR OTRAS CANTIDADES ACUMULABLES		CUOTA FIJA	MAS TASA A APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR		
0	4,650,000		7.00%
4,650,001	9,300,000	279,000	4.00%
9,300,001	18,600,000	465,000	2.00%
18,600,001	37,200,000	651,000	1.00%
37,200,001	74,400,000	837,000	0.75%
74,400,001	148,800,000	1,116,000	0.50%
148,800,001	297,600,000	1,488,000	0.10%
297,600,001	EN ADELANTE	1,636,800	0.01%

V. Al enajenar un bien, sobre el valor de éste, así como de los demás ingresos que hubiere obtenido en términos de la fracción precedente, el síndico calculará el importe de sus honorarios aplicando la tabla de la fracción IV que antecede.

En enajenaciones sucesivas y hasta la enajenación total de la Masa, así como la obtención total de cualquier otro ingreso en los términos de la fracción anterior, el cálculo se hará sumando al valor de lo ya enajenado o recuperado, el valor de los nuevos ingresos para calcular de nueva cuenta el total de los honorarios, a los que se restará lo aprobado conforme a las enajenaciones o recuperaciones previas y así hasta la determinación del importe final.

VI. En el caso de que el síndico realice las actividades relativas al reconocimiento de créditos, sus honorarios por este concepto se calcularán conforme a los porcentajes establecidos para las actividades 2 y 3 de la fracción V de la Regla 54 y su cálculo se hará como se indica en las fracciones VI y VII de esa misma Regla, así como en su caso conforme a lo dispuesto en la fracción II de la Regla 55.

VII. Si en la etapa de quiebra se presenta un convenio y es aprobado en términos de la fracción V del artículo 262 de la Ley, la base para el cálculo de los honorarios serán las cuantías contenidas en la sentencia de



reconocimiento, graduación y prelación de créditos una vez que la sentencia quede firme, y se considerarán las actividades de la 7 a la 11 previstas en la fracción V de la Regla 54.

Regla 57.- El cobro de los honorarios se hará conforme a las siguientes directrices:

- I. Por lo que se refiere a los honorarios aludidos en la fracción V de la Regla que antecede, al cierre de cada bimestre en que haya habido enajenaciones, así como la obtención de cualquier otro ingreso, el síndico presentará al Instituto el proyecto de cuenta de honorarios para su revisión y aprobación y con el visto bueno, o con las modificaciones en función de las actividades cumplidas y aprobadas conforme a la fracción II de la Regla anterior, se presentará al Juez para su aprobación, solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si corresponde al trabajo solicitado y si se efectuó la revisión previa de la propuesta.
- II. Si el síndico llevó a cabo el reconocimiento de créditos como anticipo de honorarios, presentará su primera cuenta una vez que el Juzgado haya tenido por presentada la lista definitiva de créditos. El Síndico hará el cálculo conforme se detalla en la fracción II de la Regla 55, tomando como base la cuantía total de dicha lista. El monto que como máximo podrá cobrar como anticipo será el 85% del cálculo obtenido.

El finiquito correspondiente podrá ser cobrado una vez que el Juez haya dictado la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y ésta se encuentre firme.

En ambos casos, el síndico presentará previamente al Instituto su cuenta de honorarios por las actividades relativas al reconocimiento de créditos, para los efectos descritos en la fracción que precede.

- III. Si un síndico es sustituido por cualquier causa encontrándose en el desempeño de su función, o concluya anticipadamente su labor, sus honorarios se calcularán conforme a las fracciones que anteceden, en función de las actividades realizadas.

En caso de sustitución, los porcentajes previstos para las actividades realizadas por el síndico sustituido se reducirán en un 50%, y se calcularán conforme a los ingresos que el síndico sustituido haya obtenido con motivo de las enajenaciones y recuperaciones de cantidades líquidas durante su encargo. De no haber obtenido ingreso alguno, al síndico sustituido le corresponderá una cuota única de 5,000 UDI's por todas las actividades que hubiere realizado.

El nuevo síndico cobrará sus honorarios conforme a esta Regla, deduciendo de ellos lo que le haya correspondido al síndico sustituido, atendiendo a las actividades que cada uno hubiese realizado.

Cuando el Juez, de oficio o a petición de parte, ordene al síndico sustituto la repetición de actividades que conforme a la Ley ya se hubieren agotado con los actos realizados por el sustituido, se pagará a cada Especialista interviniente el porcentaje que corresponda según la actividad realizada, sin que se entienda



como un doble pago. Se pagará sólo a uno de los síndicos, cuando se determine por sentencia firme la pérdida del derecho al cobro de los honorarios.

- IV. Si se llega a un convenio conforme a la fracción V del artículo 262 de la Ley, el síndico deberá presentar al Instituto para revisión y aprobación el proyecto de cuenta de honorarios en los mismos términos descritos en la fracción I de la Regla 55.

Si los honorarios del síndico son parte del convenio concursal, deberá contar previamente con el visto bueno del Instituto en términos de la Regla 59.

En el caso de que el síndico haya sido ratificado en términos de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley y como conciliador hubiere cobrado honorarios por la elaboración y presentación de un convenio concursal que no se aprobare en la etapa de conciliación y que dicha aprobación se actualice en la etapa de quiebra, sólo podrá cobrar la diferencia de los porcentajes previstos en la columna "CON CONVENIO PRESENTADO Y APROBADO" a que hacen referencia las actividades 7 a 11 de la fracción V de la Regla 54; salvo que el síndico justifique que las actividades citadas de la 7 a 11 para la consecución del convenio, son diferentes a las realizadas en la etapa de conciliación.

Capítulo Quinto

De los Gastos de los Especialistas

Regla 58.- Los gastos en que incurran los Especialistas con recursos de su propio peculio durante el desempeño de sus funciones, deberán ser sufragados con cargo a la Masa, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Se entenderán como estrictamente necesarios aquéllos sin los cuales hubiera sido imposible llevar a cabo la función o se hubiere generado un gasto mayor.
- II. Que estén documentados a nombre de la concursada y cumplan con los requisitos fiscales vigentes.

Regla 59.- Los gastos que son propios de la oficina de los Especialistas, o aquellos que se generen por actos o servicios que, por su profesión o experiencia, los Especialistas o uno de sus Auxiliares pueda llevarlos a cabo no se considerarán con cargo a la Masa.

Regla 60.- Si los Especialistas son designados para desempeñarse en Ubicaciones Geográficas que no le corresponden, deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, mediante el uso de la infraestructura y servicios que sobre el particular ofrece el Consejo de la Judicatura Federal.



Si fuere necesario actuar de forma presencial en el lugar en donde se trámite el procedimiento de concurso mercantil o donde se encuentren bienes que integran la Masa, los gastos en que incurran los Especialistas serán con cargo a la Masa los gastos derivados de los viáticos y traslados de los Especialistas y/o de sus Auxiliares, los cuales deberán ser estrictamente indispensables, y cumplir con los requisitos previstos en la Regla 58.

Lo previsto en esta Regla, no aplicará en el caso a que se refiere la Regla 24, fracción II.

Regla 61.- Previo a la presentación ante el Juez del incidente de cuantificación y liquidación de gastos, deberá presentarse al Instituto el proyecto de cuenta correspondiente para su calificación y aprobación; y con el visto bueno o con las modificaciones sugeridas, se presentará ante el Juez solicitando se dé vista al Instituto para que exprese si se efectuó la revisión previa de la propuesta.

Capítulo Sexto
Otras Disposiciones

Regla 62.- El Comerciante y un grupo de Acreedores Reconocidos que representen al menos la mitad del monto total reconocido, podrán pactar con el conciliador o con el síndico, un régimen distinto de honorarios y de gastos, que podrá ser menor, igual o mayor al régimen a que se refieren las presentes Reglas. Previo a la suscripción del convenio, el Especialista deberá presentar al Instituto el proyecto de convenio, con la finalidad de que pueda opinar sobre su contenido. El Instituto dará respuesta, dentro de los diez días siguientes a la presentación del proyecto de convenio.

Los Especialistas podrán convenir con el Comerciante, sin necesidad de autorización alguna por parte del Instituto, la forma, plazos y términos, para cobrar sus honorarios, siempre y cuando, ya hayan sido cuantificados y liquidados, por sentencia firme.

En caso de que los honorarios convenidos sean mayores a lo establecido en las Reglas 54 a 57, el monto excedente sobre lo que le pudiera corresponder conforme a las presentes Reglas será cubierto por los Acreedores Reconocidos firmantes con recursos propios. Lo anterior no aplicará cuando el Comerciante y el total de los Acreedores Reconocidos hayan convenido un régimen distinto de honorarios y gastos.

Regla 63.- El conciliador que actúe en un concurso con plan de reestructura previo, percibirá sus honorarios, acorde a la Regla 54, fracciones VI y VII, con la siguiente tabla de actividades y su valor relativo llevadas a cabo en tiempo y forma:



ACTIVIDAD		%
1	Por todas las actividades que no tengan un trato específico (Arts. 45, 55, 149 y demás aplicables)	1
2	Elaboración y presentación de Lista Provisional de Créditos (Arts. 121, 123, 128, 129)	8
3	Elaboración y presentación de Lista Definitiva de Créditos (Arts. 129, 130)	4
4	Elaboración y presentación de informes bimestrales de labores (Art. 59)	3
5	Elaboración y presentación del informe final sobre su gestión (Art. 59)	1
6	Vigilancia de la administración de la concursada (vigilancia de la contabilidad y todas las operaciones del Comerciante; resolución de contratos pendientes; aprobación de nuevos créditos; sustitución de garantías; enajenación de activos no relacionados; convocatoria a órganos de gobierno, vigilancia de otros juicios. Arts. 75, 80,84 y demás relativos y aplicables)	5
7	Negociación con acreedores (Arts. 148 y 149)	5
8	Aprobación del Convenio (Art. 342)	3
TOTAL		30

Los porcentajes máximos previstos para cada una de las actividades referidas en el cuadro anterior estarán en función del cumplimiento irrestricto de las actividades previstas y se distribuyen en partes iguales, correspondiendo el 50% al cumplimiento en tiempo y el otro 50% a la forma. En el caso de los informes previstos en el artículo 59 de la Ley, el descuento se hará en los términos de la fracción III de la Regla 49.

En relación a la actividad 4 Elaboración y presentación de Informes bimestrales de labores, el conciliador deberá presentarlos hasta que la resolución que de por concluida la etapa de conciliación se encuentre firme.

Regla 64.- En los asuntos regulados por el Título XII de la Ley, sin establecimiento, el Especialista podrá acordar con el promovente o representante en el extranjero, un régimen especial de honorarios. El Especialista previo a la suscripción deberá presentar al Instituto el proyecto de convenio, con la finalidad de que pueda opinar sobre su contenido. El Instituto dará respuesta, dentro de los diez días siguientes a la presentación del proyecto.

Regla 65.- Los honorarios cobrados por los Especialistas, independientemente de la forma en que se cuantifican los del visitador, incluyen los honorarios y gastos que éstos deban pagar a sus Auxiliares.

Regla 66.- A los honorarios cobrados por los Especialistas deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado y sujetarse a las disposiciones fiscales vigentes para personas físicas.

Regla 67.- En los concursos que involucren empresas en los términos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley y de la Regla 43 fracción VII, y habiéndose designado a un solo Especialista, la cuantificación de honorarios será conforme a las siguientes directrices:



Página 35 de 42



- I. Visitadores: Sus honorarios se cuantificarán por cada visita ordenada y dictamen presentados respecto de cada una de las empresas en las que solicite o demande la declaración de concurso mercantil, de acuerdo con las Reglas 51, 52 y 53.
- II. Conciliadores: La base para el cálculo de sus honorarios será la suma de los pasivos reconocidos en cada una de las empresas como si fuera una sola, según corresponda:

- a) Para el primer anticipo, la cuantía total de la lista definitiva una vez que el Juez la haya tenido por presentada.
- b) Para el segundo y tercer anticipo, así como en el caso de que no se haya dictado la sentencia de aprobación del convenio o bien se haya recurrido la sentencia que aprobó el convenio celebrado y presentado por el conciliador en términos del artículo 157 de la Ley, la cuantía total de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que se hubiere pronunciado en primera instancia; si ésta no se hubiere dictado, la base la constituirá la cuantía total de la lista definitiva de créditos que se hubiere tenido por presentada.
- c) Para el finiquito de honorarios, la base para el cálculo de sus honorarios será la suma de los pasivos reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y hasta que se encuentre firme.

En caso de que en las mencionadas listas o sentencias se repita el reconocimiento de un mismo crédito, éste se cuantificará sólo una vez.

El cálculo se hará como se señala en las Reglas 54 y 55, y se cobrará en cada concurso proporcionalmente al monto que cada uno de ellos representó del total.

- III. Síndicos: Si realiza el reconocimiento de créditos, los honorarios por este concepto se cuantificarán como se señala en la fracción VI de la Regla 56 y en términos de la fracción que antecede. Para las demás actividades que integran los honorarios, la base de cálculo será la suma de los ingresos obtenidos por la enajenación de la Masa de cada empresa, así como por los demás ingresos en los términos del Capítulo Cuarto del presente Título.

Regla 68.- Los Especialistas están obligados a calcular el monto de sus honorarios, conforme al régimen establecido en estas Reglas, por lo que, bajo los principios previstos en la Regla 16, así como en el Código de Ética, les está estrictamente prohibido cuantificarlos y cobrarlos, sin que previamente hayan sido revisados por este Instituto y resueltos por el Juez, por lo que cualquier convenio que se establezca de forma extrajudicial, podrá ser materia de procedimiento de sanción administrativa oficiosa.

Asimismo, los Especialistas no podrán percibir con cargo a la Masa cantidades distintas de las que resulten conforme a estas Reglas; salvo los gastos justificados en los que incurran y aprobados en los términos de estas Reglas.



Regla 69.- Los honorarios de los profesionales contratados por los Especialistas para las actuaciones ante cualquier autoridad jurisdiccional o administrativa serán con cargo a la Masa, previa aprobación del Juez siempre que ello esté justificado, salvo los que el Especialista utilice para su propia defensa, por la interposición de recursos contra las resoluciones del Juez, o se trate de actos o servicios que los Especialistas o alguno de sus Auxiliares, por su profesión o experiencia, puedan realizarlos, por lo que serán sufragados con cargo a la cantidad de honorarios que les corresponda.

Regla 70.- Las personas físicas o morales que hayan sido designadas para desempeñarse como visitador, conciliador o síndico, en términos de lo previsto por los artículos 54, 147, fracción II y tercer párrafo; 174, fracción II; 240, 250 y 259 de la Ley, tendrán acceso a las Tecnologías, formen o no parte del Registro.

TÍTULO VII

Garantía de Correcto Desempeño

Capítulo Único

Regla 71.- Los visitadores, conciliadores y síndicos designados en un concurso por el Instituto, o bien conforme a los artículos 147 o 174 de la Ley, o en los supuestos del Título Octavo de la misma, deberán caucionar su correcto desempeño; a través de fianzas; constituyendo un depósito condicional en una institución fiduciaria, pudiendo los rendimientos del depósito quedar a favor del depositante; mediante certificados de depósito admitidos por los órganos jurisdiccionales.

Regla 72.- Los visitadores, conciliadores y síndicos deberán exhibir ante el Juez la garantía conforme a lo siguiente:

- I. Los visitadores dentro de los quince días siguientes al inicio de la visita; y
- II. Los conciliadores y síndicos dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la designación efectuada por el Instituto.

Regla 73.- Los importes que deberán garantizar los visitadores, conciliadores y síndicos serán equivalentes al valor diario de la UMA vigente a la fecha en que surja la obligación, conforme a lo siguiente:

- I. Visitadores: 1,500 veces, sin importar el tamaño de la empresa de la que se solicite o demande la declaración de concurso mercantil, en el que se hubiere designado.
- II. Conciliadores y síndicos, según la Categoría conforme a la cual hayan sido designados en el concurso mercantil de que se trate:



- a) **Categoría C:** 1,500 veces;
- b) **Categoría B:** 2,250 veces;
- c) **Categoría A apartado 1:** 3,000 veces; y
- d) **Categoría A apartado 2:** 3,750 veces.

Si a la fecha del vencimiento de la vigencia de la garantía, los visitadores, conciliadores y síndicos aún continúan en funciones, deberán exhibir inmediatamente ante el Juez la prórroga, endoso o renovación correspondiente, o una nueva garantía, que ampare un nuevo periodo según la Especialidad, al valor de la UMA que rija al término del vencimiento.

Si la garantía fue otorgada mediante billete de depósito, se entenderá que la cantidad caucionada estará vigente por el plazo que corresponda según la Especialidad, por lo que al término de dicha vigencia si aún continúan en funciones deberán acreditar la exhibición de la diferencia para actualizar su valor. Si se trata de fianza, el Especialista podrá optar por afianzar el importe de la diferencia del valor de la garantía actualizado; o bien, de exhibir garantía por el equivalente total del valor de la UMA, actualizado.

Regla 74.- Las garantías que exhiban los visitadores, conciliadores y síndicos deberán tener la siguiente vigencia:

- I. Visitadores: Seis meses; y
- II. Conciliadores y síndicos: Doce meses.

Si a la fecha del vencimiento de la vigencia de la garantía, los visitadores, conciliadores y síndicos aún continúan en funciones, deberán exhibir inmediatamente ante el Juez la prórroga, endoso o renovación correspondiente, o una nueva garantía, que ampare un nuevo periodo según la Especialidad y la Categoría.

Las garantías sólo podrán cancelarse cuando haya quedado firme la sentencia que concluya la fase o etapa en la que los visitadores, conciliadores y síndicos hayan intervenido respectivamente.

Cuando los conciliadores y síndicos hubieren omitido entregar el informe final, o no hayan quedado concluidos con resolución firme los procedimientos que, en su caso, se inicien con motivo de inconformidad con su actuación, no podrán cancelar la garantía sino hasta que ello ocurra.

En el caso de que los visitadores, conciliadores y síndicos sean sustituidos por cualquier razón, podrán cancelar la garantía hasta que transcurra un periodo igual a la mitad de la vigencia a que alude esta Regla, siempre y cuando no esté en los supuestos previstos en el párrafo anterior y por los cuales deba mantenerse la vigencia.



Regla 75.- En los casos en que el conciliador sea designado síndico en el mismo procedimiento concursal, la garantía otorgada para la primera función servirá para la segunda, siempre que se renueve la vigencia para que cubra el plazo señalado en la Regla anterior, si fuere el caso.

En los casos de acumulación de concursos de dos o más comerciantes en que se haya designado un solo visitador, conciliador o síndico, será necesario el otorgamiento de una garantía por cada uno de los procedimientos de concurso mercantil.

TÍTULO VIII

Publicidad de la Transmisión de Créditos y de la Convocatoria para Subasta

Capítulo Primero

Publicidad de la Transmisión de Créditos

Regla 76.- Con el fin de cumplir la obligación que le impone el artículo 144 de la Ley, el conciliador o el síndico dará a conocer al Comerciante, a los acreedores, al Juez que tramita el concurso mercantil y, en su caso, al tribunal de alzada, que recibió notificación de que un acreedor transmitió la titularidad de su crédito.

Cuando la transmisión se le notifique con el contenido y en el Formato establecidos por el artículo 144 de la Ley, hasta antes de que se presenten la lista definitiva de créditos, dará conocimiento formando parte de la lista que corresponda, sea la provisional o la definitiva. Cuando reciba la notificación con el contenido y en el Formato indicados, posteriormente lo dará a conocer dentro de los tres días siguientes a aquél en que la reciba.

Regla 77.- La publicidad a que se refiere la Regla anterior, se hará por conducto del Juez, o tribunal de apelación en su caso, presentando ante éste los documentos recibidos con la información siguiente:

- I. Identificación del acreedor que transmite y del adquirente del crédito, mencionando nombres y domicilios.
- II. Identificación, cuantía y características tanto del crédito como de la operación a través de la cual se hizo la transmisión.
- III. Expresión razonada de propuesta de que se tenga o no por efectuada válidamente la transmisión del crédito.
- IV. Cuando la publicidad de la transmisión que le fue notificada se haga en la lista provisional o definitiva de créditos, además de lo indicado en las fracciones anteriores deberá hacer mención, en su caso, de las diferencias que existan con respecto a las características que tenía el crédito antes de su transmisión, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.
- V. Cuando la publicidad de la transmisión notificada se haga después de la lista definitiva, además de los datos anteriores indicará, si ya ha habido sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y ésta hubiere sido apelada, quién es el apelante y si los agravios hacen o no referencia al expresado crédito.



Capítulo Segundo

Publicidad de la Convocatoria para Subasta

Regla 78.- El síndico gestionará la publicación de la convocatoria para la enajenación en subasta pública de los bienes y derechos que integran la Masa, con el contenido ordenado por el artículo 199 de la Ley, en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio. Adicionalmente, dentro de los tres días posteriores a la publicación entregará un ejemplar del periódico al Juez y otro tanto al Instituto a fin de que éste incluya la publicación en su Domicilio en Internet.

Regla 79.- El síndico dará a conocer al público en general, en términos de las políticas de operación del programa en línea expedidas por el Instituto, los activos respecto de los cuales haya transcurrido un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, con la finalidad de que, cualquier persona interesada pueda presentar al Juez una oferta de compra.

Será aplicable en lo conducente las Reglas que anteceden, en los casos de la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, y a que se refiere el artículo 75 de la Ley.

TÍTULO IX

Garantías de las Posturas u Ofertas en los Procedimientos de Enajenación

Capítulo Único

Regla 80.- Para que las posturas u ofertas sean consideradas válidas, quienes las formulen deberán garantizar su cumplimiento exhibiendo ante el Juez, en billete de depósito a favor del Juzgado, el diez por ciento de su importe, el cual, en caso de que el postor o el oferente ganador no haga pago íntegro en el plazo de Ley, se hará efectivo en beneficio de la Masa.

Lo anterior será aplicable a quienes participen como postores, con el contenido y en los Formatos a que se refiere el artículo 201 de la Ley; o como oferentes con el contenido, bases y en los Formatos ordenados en el artículo 207 de la misma Ley.

TÍTULO X

Bases a que debe sujetarse la Oferta de Compra de Remanentes

Capítulo Único

Regla 81.- Las ofertas de compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes de la Masa, no vendidos en un plazo de seis meses a partir de iniciada la etapa de quiebra, deberán plantearse al Juez por cualquier persona interesada, de acuerdo con el artículo 207 de la Ley y conforme a las siguientes bases:



- I. Reunirá los requisitos a que se refiere el artículo 201 de la Ley. En el caso de que un Acreedor Reconocido pretenda aplicar a una oferta como previsión de pago en efectivo el monto que le correspondería como cuota concursal de la venta de que se trate, es necesario que el crédito reconocido esté firme; y
- II. La oferta se planteará en suma líquida, sin sujeción a un precio mínimo.

TÍTULO XI

Acceso a los Estudios obtenidos por el Síndico

Capítulo Único

Regla 82.- Para que los interesados puedan tener acceso y obtener copias simples o certificadas de los peritajes, avalúos, otros estudios y los anexos que los complementen, que el síndico haya obtenido conforme el artículo 210 de la Ley, el Especialista los hará públicos en el expediente concursal.

Será aplicable en lo conducente esta Regla, en los casos de la enajenación de activos que no estén vinculados con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante, y a que se refiere el artículo 75 de la Ley.

TÍTULO XII

Enajenación de Bienes en Términos del Artículo 208 de la Ley

Regla 83.- Para efectos del artículo 208 de la Ley, bajo su responsabilidad, el síndico podrá enajenar bienes de la Masa sin atender a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la misma, cuando su valor unitario no exceda del equivalente a 100,000.00 UDI's, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando existan varios bienes de la Masa cuyo valor unitario no exceda del monto previsto en el párrafo que antecede, podrán ser enajenados en un solo acto o en ventas sucesivas, sin restricción de acumulación de monto.

Con la finalidad de maximizar el producto de la enajenación de la Masa, el síndico deberá ponderar si los bienes susceptibles de venta a través de la presente Regla deben ser enajenados mediante alguno de los demás procedimientos previstos en la Ley.

Regla 84.- El valor de los bienes que se pretenda enajenar con base en la Regla 81, a criterio del síndico debe definirse vía referencias de valor, o comparables de mercado u otros métodos que él defina. Al informar de la enajenación como lo ordena el artículo 208 de la Ley, el síndico adjuntará los elementos que hubieren sustentado la determinación del valor, los cuales deberán tener una vigencia máxima de seis meses anteriores a la venta.



TÍTULO XIII
De la Revisión de las Reglas

Capítulo Único

Regla 85.- Estas Reglas podrán ser revisadas y modificadas por la Junta Directiva.

Regla 86.- Cualquier circunstancia que se presente en los distintos temas a los que se refieren las presentes Reglas y que no tenga un tratamiento específico en las mismas, será resuelto por la Junta Directiva cuidando dejar asentadas las razones que le lleven a tomar tal decisión, de manera que establezcan un criterio que pueda ser aplicado en casos similares.

Las presentes Reglas se emiten en la Ciudad de México, el nueve de agosto de dos mil veintidós. - El Director General del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, **Edgar Manuel Bonilla Del Ángel**. - Firma.
- Vocales del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles: **Jaime Alejandro Gutiérrez Vidal, Guillermo Casas, Marco Antonio López Pérez y María Isabel Almaraz Guzmán**. – Firmas.